

DECRETO N° 989

Viedma, 23 de julio de 1974.

Visto, el expediente N° 300.084-D-74, del registro del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Minería; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar la Ley N° 763, de Lucha Contra las Especies Animales Silvestres Perjudiciales para la Ganadería y la Agricultura, a fin de efectivizar su aplicación en el ámbito provincial en las campañas de control contra animales depredadores de la producción agrícola-ganadera.

Que deben determinarse las normas a las que deberá ajustarse el accionar de la Comisión Central creada por la citada Ley, así como las distintas Subcomisiones Vecinales que se vayan creando para coadyuvar a la buena aplicación de la norma legal mencionada en todo el territorio de la Provincia.

Que corresponde establecer un claro régimen de recepción de pieles, cueros o despojos de manera que los mismos permitan obtener un retorno a través de su comercialización o eventual aprovechamiento por industrias regionales que se desarrollen en la Provincia de Río Negro.

Por ello;

El Gobernador
de la Provincia de Río Negro

DECRETA:

Artículo 1° — Regláméntase la Ley N° 763, cuyo texto forma parte integrante de este Decreto.

Art. 2° — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Agricultura, Ganadería y Minería.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

FRANCO.— P. Yunes.

REGLAMENTACION DE LA LEY N° 763

Artículo 1° — El cumplimiento y contralor de las disposiciones de la Ley N° 763, estará a cargo del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Minería el que, a los efectos operativos, actuará a través de la Comisión Central de lucha contra las Especies Animales Silvestres Perjudiciales para la Agricultura y la Ganadería, cuyos in-

tegrantes serán designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 2° — Integrarán la Comisión:

a) Director de Ganadería, que ejercerá la Presidencia de la Comisión;

b) Un representante que propondrá cada una de las Sociedades Rurales o Asociación Ganadera constituida o que se constituya en el futuro, el que será propuesto únicamente de entre el número de socios o integrantes de dichas entidades.

Art. 3° — El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Minería cursará invitaciones a las Sociedades Rurales y Asociaciones Ganaderas constituidas en la Provincia, para que propongan, de entre los miembros que integran cada una de ellas, la persona que haya de representarla ante la Comisión Central. Esta estará presidida por el Director de Ganadería, quien actuará en nombre y representación del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Minería, quien será el Presidente nato de dicha Comisión. La Comisión Central deberá quedar constituida dentro de los noventa (90) días de la fecha del presente Decreto.

Art. 4° — El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Minería designará un Tesorero, quien juntamente con el Presidente Ejecutivo de la Comisión tendrá el manejo de los fondos, siendo ambos conjunta y solidariamente responsables de la administración de los mismos, los que no podrán tener otro destino que el mejor cumplimiento de las finalidades de la Ley 763.

Art. 5° — La Comisión Central tendrá su asiento en la ciudad de Viedma y se reunirá, por lo menos, una vez al mes.

Art. 6° — Serán facultades y obligaciones de la Comisión Central:

a) Proponer al Poder Ejecutivo todas las medidas concernientes a la mejor aplicación de la Ley 763 y de las disposiciones de la presente Reglamentación, sugiriendo las modificaciones que creyere necesario introducirle;

b) Determinar las distintas especies perjudiciales para la agricultura y la ganadería y fijar las zonas afectadas por las mismas, planificando la lucha para su control;

c) Proponer convenios con las provincias limítrofes para coordinar planes de lucha tendientes a lo-

grar las finalidades perseguidas por la Ley N° 763;

- d) Designar Subcomisiones Vecinales ad-hoc, en cada cabecera de Departamento o localidad donde se estime conveniente en la forma que determina el artículo 4° de la Ley;
- e) Fijar las primas que, con carácter de estímulo, se abonarán por las pieles y cueros, identificando las mismas con las homologadas por la Comisión Nacional Coordinadora CONLEP;
- f) Efectuar la venta de las pieles, llamando a concurso de precios o licitación para su enajenación, conforme lo dictamine la Ley de Contabilidad de la Provincia. El producido neto de las operaciones se depositará en la cuenta que se habilitará a tal efecto en el Banco de la Provincia de Río Negro;
- g) A las Comisiones de ayuda a los artesanos de la Provincia, previo informe fundado de la Comisión Central, ésta les podrá hacer entrega sin cargo, de pieles, cueros o despojos adquiridos;
- h) Proveer a las Sub-Comisiones Vecinales ad-hoc, los elementos de lucha para que sean entregados a los productores a precios de costo;
- i) Controlar y recibir los importes que determina el artículo 10° de la Ley y que constituyen el fondo creado por la Ley, estableciendo el procedimiento contable que determine la Contaduría General de la Provincia;
- j) Requerir de las entidades que agrupan productores agropecuarios, sean propietarios, arrendatarios, u ocupantes de campos, la colaboración necesaria con fines de una mayor coordinación en la realización de los planes de lucha;
- k) Controlar y fiscalizar las tareas de las Subcomisiones vecinales, inspeccionándolas y aun interviniéndolas en los casos justificados;
- l) Aplicar las multas que determina el artículo 28° de esta Reglamentación;
- m) Llevar el libro de Actas de las reuniones que realice;
- n) Proponer al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Minería los convenios que estime conveniente celebrar con organismos o au-

toridades nacionales o de otras provincias para el mejor cumplimiento de su cometido.

Art. 7° — La Comisión Central adoptará sus resoluciones por simple mayoría de votos de los miembros presentes. El Presidente tendrá un voto más en caso de empate.

Art. 8° — Las Subcomisiones Vecinales estarán integradas por el Juez de Paz de la localidad, que ejercerá la Presidencia; un Delegado del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Minería si lo hubiere y entre cuatro y seis productores agropecuarios de la zona.

Art. 9° — Serán facultades y obligaciones de las Subcomisiones Vecinales:

- a) Recibir las pieles y cueros que entreguen los cazadores, cuidando su conservación en buen estado, hasta tanto la Comisión Central proceda a abonar los precios estímulo y disponga de ellos;
- b) Proponer fundadamente a la Comisión Central las modificaciones a las primas de estímulo fijadas cuando las condiciones de la zona lo hagan necesario;
- c) Colaborar con la autoridad encargada de la recaudación de los fondos que determina el art. 10° de la Ley;
- d) Colaborar con la Comisión Central dentro de la zona de su jurisdicción, en los planes de lucha que se establezcan;
- e) Proveer a los productores agropecuarios afectados y/o cazadores de su zona, los elementos de lucha que le sean suministrados por la Comisión Central;
- f) Requerir de los propietarios, arrendatarios u ocupantes, la colaboración necesaria para hacer más eficaz los planes de lucha;
- g) Elevar mensualmente a la Comisión Central un informe sobre las tareas realizadas;
- h) Solicitar por intermedio de la Comisión Central, la inclusión de especies que, circunstancialmente, se constituyan en perjudiciales o dañinas, en su jurisdicción;
- i) Proponer a la Comisión Central la aplicación de multas;
- j) Llevar el libro de Actas de las reuniones que realicen.

Art. 10° — Las Subcomisiones Vecinales adoptarán sus resoluciones por simple mayoría de votos presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá

un voto más.

Art. 11º — El presidente de la Subcomisión Vecinal, una vez recibido el anuncio de la Comisión Central para la constitución de aquélla, procederá a convocar a una asamblea entre los propietarios, arrendatarios y ocupantes de los campos de la jurisdicción, con una anticipación de treinta (30) días por lo menos a la fecha fijada para la asamblea, la que se realizará con las personas que asistan a ella en cuyo acto se le hará conocer su objeto, la campaña de lucha que establece la Ley Nº 763 y la presente reglamentación, procediéndose a elegir entre los presentes, los miembros que se propondrán a la Comisión Central para su integración, levantándose acta circunstanciada de todo lo actuado, elevando copia a la Comisión Central con informe de la forma en que se realizó la convocatoria y de todo otro antecedente relacionado con ésta.

A los efectos de una mayor publicidad acerca de la convocatoria de la Asamblea, el presidente podrá requerir la colaboración de la autoridad policial del lugar. Se tratará en lo posible, que los productores agropecuarios propuestos para integrar las Subcomisiones, sean vecinos cercanos del lugar de asiento del Juzgado de Paz, a los efectos de evitar una desvinculación de sus miembros que impida el normal desenvolvimiento de las Subcomisiones.

Art. 12º — Las primas estímulo fijadas sólo serán abonadas contra entrega de la piel, cueros u otros despojos que reúnan las siguientes condiciones y características:

- a) Buen estado de conservación, estaqueadas y secas, que demuestren que provienen de animales cazados en fecha reciente;
- b) Las pieles de puma y zorros individualizados:
 - I) Piel entera, seca con las cuatro (4) canillas adheridas; o
 - II) Piel entera, seca con el maxilar superior adherido, cortado detrás de los colmillos;
- c) Para el jabalí grande se exigirá la presentación del cuero entero con la "careta", o sea el cuero que recubre la cabeza con las orejas y la trompa adherida y dorso lomo (cerda) como mínimo;
- d) Para el jabalí chico (jabato), que presenta bandas negras y amarillas en su pelaje, deberá entregarse el cuero entero con la especificación señalada en el inciso "b";

e) Para el caso de aves declaradas perjudiciales o dañinas se exigirá la presentación del par de patas;

f) Constancia de productores y cazadores reconocidos. En caso que se crea conveniente arbitrar las medidas necesarias para certificar su origen, se podrá exigir la presentación de una constancia firmada por dos (2) productores del lugar donde fue cazada la pieza, y la posterior certificación de dicho documento por parte de la autoridad competente. Los cueros de especies de caza mayor deberán llevar la marca del propietario del campo donde fueron cazados y la del vecino inmediato, en lugar que no deteriore los mismos.

La autoridad policial certificará la autenticidad del procedimiento citado precedentemente;

g) Las casas de comercio, barracas o cualquier otro negocio relacionado con el acopio y comercialización de frutos del país, no podrán cobrar primas estímulo por los mismos bajo ningún concepto.

Art. 13º — La Subcomisión Vecinal fijará los días y la forma de recepción de las pieles o cueros abonando al cazador, las primas vigentes.

Art. 14º — Las Subcomisiones Vecinales, en el informe mensual que prescribe el artículo 11º, inciso h) de esta reglamentación, hará conocer a la Comisión Central sus necesidades sobre elementos de lucha, (trampas, tóxicos, armas, proyectiles y accesorios), a los efectos de su provisión. La Comisión Central adoptará las medidas necesarias para que el suministro de tales elementos se efectúe en forma tal que la lucha no se vea interrumpida por la falta de ellos. A tal fin, deberá formar reservas sobre la base del estudio de las necesidades de que informen las Subcomisiones, disponiendo las compras por intermedio de la Dirección de Suministro, en la forma que determina la Ley de Contabilidad.

Art. 15º — La Comisión Central adoptará las medidas necesarias para que los depósitos donde se conserven las pieles y cueros hasta su venta no permitan deterioros que posteriormente desmerezcan su valor como así también que no afecten la higiene y seguridad de las personas.

Art. 16º — Los propietarios, arrendatarios y ocupantes de campos de la Provincia, tienen obligación bajo pena de hacerse pasibles de las penali-

dades establecidas por la presente Reglamentación, de prestar toda colaboración que se les requiera por parte de la Comisión Central o Subcomisiones, a efecto de coordinar la realización de los planes de lucha.

Art. 17º — La caza que realicen terceras personas en campos ajenos, deberá efectuarse con la anuencia previa del dueño u ocupante del campo, haciéndose responsable los cazadores de los daños que pudieran ocasionar.

Art. 18º — Ningún organismo oficial extenderá guías de Tránsito para transporte de productos ganaderos y/o de la fauna silvestre sin que se acredite por parte del solicitante el pago de la contribución establecida. La Dirección de Ganadería a través de su Departamento de Marcas y Señales adoptará similar temperamento. Estas medidas se aplicarán cuando la Ley Impositiva determine el adicional al Impuesto Inmobiliario a pagar por los productores.

Art. 19º — Las Subcomisiones Vecinales llevarán un Registro de Cazadores, que habilitarán a tal efecto, donde se hará constar los nombres y datos personales de los inscriptos quienes tienen la obligación de proveerse de la Licencia de Caza y del Permiso correspondiente, debiéndose renovar éste anualmente, al comienzo de cada campaña y con ajuste a las normas legales en vigencia. Para el cobro de las primas estímulo, los cazadores y/o productores, deberán presentar la Licencia de Caza y el Permiso Anual de Caza.

Art. 20º — Serán requisitos para la obtención de la inscripción en el Registro de Cazadores:

- a) Tener 20 años cumplidos;
- b) Presentar certificado de buena conducta.
- c) Domiciliarse en la zona donde solicite su inscripción o establecer domicilio real;
- d) Cumplimentar la reglamentación nacional sobre tenencia de armas;
- e) Cumplimentar las disposiciones establecidas por la Ley de Caza de la Provincia.

Art. 21º — Las Subcomisiones Vecinales no adquirirán pieles o cueros a personas que no se hallen inscriptas en el Registro de Cazadores.

Art. 22º — Los pagos de pieles, cueros o productos, solamente se harán a través de la Comisión Central en los lugares y fechas que ésta determine.

Art. 23º — Las Subcomisiones Vecinales remitirán las pieles, cueros o

despojos adquiridos, al lugar y en la fecha que determine la Comisión Central, a fin de proceder a su concentración y posterior comercialización. En ningún caso se aceptará en reemplazo de los productos adquiridos, actas de incineración o similares.

Art. 24º — Las Subcomisiones Vecinales adoptarán todos los recaudos a efecto de que las partidas de pieles, cueros o despojos adquiridos a los cazadores, obren en el lugar determinado por la Comisión Central, dentro de los treinta (30) días de vencido el ejercicio anual. Se considerará como fecha de cierre del mismo a los fines citados, el 31 de diciembre de cada año.

Art. 25º — La Comisión Central administrará los fondos previstos por la Ley Nº 763, mediante la utilización de una cuenta que se abrirá en la Casa Central del Banco de la Provincia de Río Negro y que se denominará "Comisión Central Ley 763 - Orden conjunta Presidente y Tesorero".

Art. 26º — La Comisión Central deberá rendir cuentas a la Contaduría General de la Provincia de los ingresos habidos y de los gastos realizados, de acuerdo con la reglamentación que este Organismo determine.

Art. 27º — Los recursos del Fondo creado por la Ley podrán ser destinados a la adquisición de elementos directamente afectados al cumplimiento de los objetivos fijados por la misma, rigiéndose dichas operaciones por las normas provinciales en la materia.

Art. 28º — Las infracciones al artículo 11º de la Ley Nº 763, y todo acto u omisión que concurra a obstruir la ejecución de los planes de lucha adoptados por la Comisión Central y/o Subcomisiones Vecinales, harán pasibles a sus autores de la aplicación de multas que oscilarán desde Quinientos (\$ 500,00) a Cincuenta mil (\$ 50.000,00).

Art. 29º — Las Subcomisiones Vecinales que constataren una infracción prevista en el artículo anterior, labrarán acta en la que constará:

- a) Lugar, fecha y hora de la infracción comprobada;
- b) Nombre, apellido y demás circunstancias personales del o de los presuntos infractores;
- c) Relación circunstanciada del hecho considerado como infracción;
- d) Labrada el acta, será firmada por los miembros intervinientes, testigos si los hubiere, y por el o los infractores, dejándose constancia de los que no pudieron o

no quisieran hacerlo.

Art. 30º — El interesado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes deberá producir su descargo, acompañando pruebas.

Vencido el término sin que el inculpado hiciera uso de este derecho, lo actuado se remitirá a la Comisión Central para su consideración y resolución.

Art. 31º — La Comisión Central, una vez recibidas las actuaciones dictará resolución fundada dentro de un plazo no mayor de quince (15) días, contados desde la fecha de su recepción.

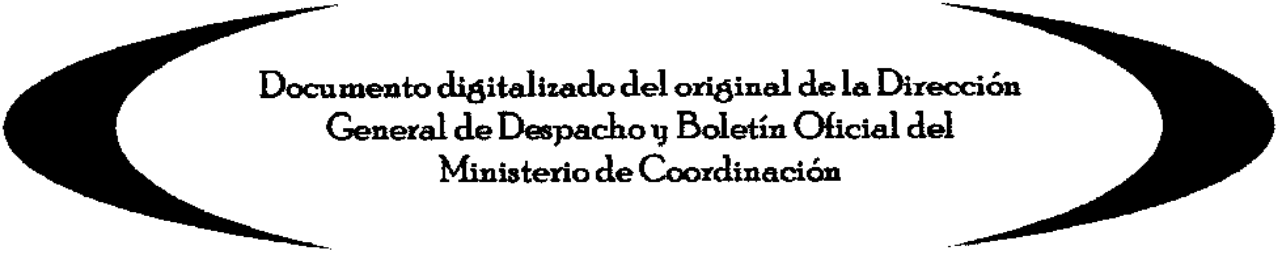
Art. 32º — En todos los casos, las resoluciones de la Comisión Central serán notificadas al o a los infractores, quienes podrán interponer dentro de los cinco (5) días de la notificación, recurso de reposición ante la autoridad que dictó la sanción y, en su caso, recurso jerárquico ante el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Minería, para su confirmación o revocación.

Art. 33º — Los infractores sancionados depositarán el importe de la multa impuesta dentro de los cinco (5) días de notificados de la resolución dictada por la Comisión Central, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por vía de apremio y la pérdida del derecho de repetición.

Art. 34º — Para la graduación de las multas, la Comisión Central tendrá en cuenta la modalidad de la infracción cometida, su gravedad y consecuencia y la condición económica del o los infractores.

Art. 35º — Los importes que se recauden en conceptos de sanciones impuestas, serán depositados en la cuenta bancaria de la Comisión Central.

Art. 36º — La renovación de las autoridades de la Comisión Central con excepción del Presidente y Tesorero deberá realizarse en forma total cada dos (2) años, debiendo proponer las entidades de productores, a sus nuevos representantes.



Documento digitalizado del original de la Dirección
General de Despacho y Boletín Oficial del
Ministerio de Coordinación